



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9923 DE 2020
22-09-2020



20202120099235

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y se adoptan otras disposiciones”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58381**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

| Posición en la Lista de Elegibles | OPEC | CÉDULA | NOMBRE | JUSTIFICACIÓN |
|-----------------------------------|-------|------------|--------------------------|--|
| 1 | 58381 | 1094928688 | HERIK JOHAN GUZMAN LASSO | LA EXPERIENCIA DOCENTE ACREDITADA NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE DOCENCIA REQUERIDO PARA EL CARGO |
| 3 | 58381 | 30233988 | LAURA ISABEL CASTAÑO | LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA PARA EL CARGO |

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120013634 y 20192120015244 del 16 y 18 de julio de 2019**, respectivamente, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes, el contenido de los **Autos Nos. 20192120013634 y 20192120015244 del 16 y 18 de julio de 2019**, respectivamente, como se relaciona a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

| Posición en la Lista de Elegibles | OPEC | CEDULA | NOMBRE | AUTO POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----------------------------------|-------|------------|--------------------------|--|-----------------------|
| 1 | 58381 | 1094928688 | HERIK JOHAN GUZMAN LASSO | Auto No. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 | 22 de julio de 2019 |
| 3 | 58381 | 30233988 | LAURA ISABEL CASTAÑO | Auto No. 20192120015244 del 18 de julio de 2019 | 24 de julio de 2019 |

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los referidos Autos, se encontró que los aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

| Posición en la Lista de Elegibles | OPEC | CEDULA | NOMBRE | NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO |
|-----------------------------------|-------|------------|--------------------------|--|
| 1 | 58381 | 1094928688 | HERIK JOHAN GUZMAN LASSO | Radicado en la CNSC bajo el número 20196000741872 del 11 de agosto de 2019 |
| 3 | 58381 | 30233988 | LAURA ISABEL CASTAÑO | Radicado en la CNSC bajo el número 20196000749542 del 13 de agosto de 2019 |

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través de los **Autos Nos. 20192120013634 y 20192120015244 del 16 y 18 de julio de 2019**, respectivamente, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la **Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020**, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **20182120178505 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, a los señores **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO y LAURA ISABEL CASTAÑO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (…)”

Haciendo uso de lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, siendo radicado bajo el número 20203200357232 del 3 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que una vez verificada la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, se evidenció que el encabezado dicta: “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”, cuando la decisión contenida en la referida resolución, como se mencionó, desató las actuaciones administrativas iniciadas mediante los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…”. (Marcación fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo electrónico el día 19 de febrero de 2020, al correo electrónico: laura_08170@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200357232 del 3 de marzo de 2020, al tiempo que reúne los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

“(…) de manera respetuosa presento la contestación a la solicitud de exclusión dentro del proceso de la referencia, que actualmente cursa en mi contra, respecto de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120178505 del 24-12-2018, para optar por una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del SENA, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, código OPEC 58381, en la cual ocupé el tercer lugar.

Manifiesto mi tristeza con entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguiente (sic).

Con base a lo anterior, procedo a presentar los siguientes descargos:

*(…) como consta en la resolución 20182120178505 del 24-12-2018, emitida por la CNSC y la cual no se encuentra en FIRMEZA porque hay dos procesos de exclusión, por cuanto participe y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el tercer puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la oferta Pública de los Empleos con el No. 58381, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o temporales, ubicados dentro del mismo nivel, por solicitud de la entidad en este caso el SENA además que la CNSC declaró desiertos varios cargos con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1, a los cuales tengo derecho.
2. Cuando sale la convocatoria yo tengo el perfil y los documentos para postularme, cumpliendo con los requisitos exigidos por la CNSC así: los siguientes pantallazos pueden dar fe de la validez que me acredita para continuar con el proceso de la convocatoria, resido en el municipio de Dosquebradas*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

del cual me desplazé hasta el Espinal Tolima para presentar la última prueba exigida por la CNSC, prueba que consistía en dar una clase, siendo aprobada positivamente por los jurados y continúo con el proceso satisfactoriamente. Posteriormente recibo la notificación de estar en la lista de elegibles, haciendo la aclaración de que solo nos presentamos 3 aspirantes a ésta última prueba, lo asombroso es que esperando la lista en firmeza me llega un comunicado donde me excluyen diciendo que yo no cumpla los requisitos, de hecho me llega un pantallazo el día viernes 7 de febrero haciendo alusión de que ellos ya me habían enviado esa respuesta; siendo absolutamente falso porque no tuve nunca conocimiento de ello, solo hasta el 7 de febrero de 2020, como pruebas aporto estos pantallazos donde se verifica la contradicción de la CNSC con los requisitos exigidos donde se puede ver claramente que ellos validaron toda la información positivamente llegándome la citación para el examen. No sé por qué ahora me dicen que no cumpla con los requisitos después de haber pasado todos los papeles en regla, haberme desplazado al lugar citado por ellos implicando gasto de dinero, falsas expectativas, hiriendo mi susceptibilidad en cuanto a la verdad, envío anexos para que sean corroborados.

(imágenes)”

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, solicitó a la CNSC:

“(…) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a mi favor los derechos constitucionales fundamentales quedar en la lista de elegibles ocupando el segundo lugar, ya que el segundo lugar pasó al primero por la exclusión del primero.

- 1. Solicito que la respuesta emitida por la CNSC sea lo más pronto posible ya que ellos dicen que se pueden tomar el tiempo que quieran.*
- 2. Por favor tener en cuenta todas las pruebas que se hacen presentes en este documento.*

Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso.

Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una falla, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales.

MEDIOS DE PRUEBAS

- 1. Evidencia de pantallazo de citación a prueba tecnicopedagógica.*

(Imagen)

Citación que muestra que cumpla con los requisitos o de lo contrario me hubieran escrito que no y no hubiera realizado desplazamiento desde mi residencia que esta retirada gastando dinero.

- 2. Pregunté varias veces por PQR que puse y se demoraron demasiado en contestar y la respuesta se evidencia en el siguiente pantallazo que la única persona que tenía exclusión es la persona que ocupa el primer puesto.*

(Imagen)

- 3. Se anexa Resolución donde se evidencia que aparezco en la lista de elegibles.*
- 4. Se anexa la última Resolución que me ha llegado al correo, donde inexplicablemente me hablan de una exclusión contradiciendo los requisitos que me hacían acreedora a participar en dicho concurso.*
- 5. Se anexa documento que yo puse en PQR solicitando me quitaran la exclusión.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

6. Respuesta a la tutela interpuesta. (...)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer término frente al error de transcripción acaecido en el encabezado de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 45 del CPACA, norma que al referirse a los errores puramente formales señala:

*“(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, **de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Así y observando que el error cometido se enmarca dentro de las casuales previstas en la citada norma, se dispondrá la corrección del epígrafe de la Resolución 20202120022305 del 3 de febrero de 2020.

Superado lo anterior, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Respecto del caso que nos atañe, y el argumento de la recurrente según el cual manifestó *“Me encuentro en el derecho para solicitar se tengan en cuenta mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos, 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991 (...) por cuanto participe y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el tercer puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la oferta Pública de los Empleos con el No. 58381, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas (...)”*, es preciso señalar que la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58381 no había quedado en firme, por cuanto *“la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma”*, como lo especifica el Artículo 56º, en consonancia con lo previsto en los artículos 54º y 55º del Acuerdo de Convocatoria.

Así, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión de la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** quien ocupó la **posición No. 3** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 por parte de la Comisión de Personal del

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para ahondar en lo anterior, se observa que la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 fue publicada el 4 de enero de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, dispuesto en la web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Consulta BNLE

* Convocatoria: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac

* Número empleo OPEC: 58381

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 3010 Grado: 1 Denominación: Instructor Observaciones de la búsqueda:

| ACTOS BNLE | | | | | |
|-------------------------|-------------------------------|----------------------|---------------|------------------|------------------------------|
| No. Acto Administrativo | Fecha del Acto Administrativo | Fecha de Publicación | Observaciones | Fecha de Firmeza | Fecha de Publicación Firmeza |
| 20182120178505 | 24/12/18 | 04/01/19 | Conformar LE | | |

El término para que la Comisión de Personal, efectuará alguna solicitud de exclusión estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019. Como puede observarse en la siguiente imagen, la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la concursante **LAURA ISABEL CASTAÑO** el 14 de enero de 2019 por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

Reclamaciones

| No. Reclamación | Fecha de Registro | Estado | Tipo | Prueba | Detalle |
|-----------------|-------------------|------------|----------------|---|---------|
| 144123321 | 2018-07-12 | Finalizada | Prueba | PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B | |
| 188199282 | 2019-01-14 | Creada | Lista Elegible | No aplica | |

Resumen:

LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA PARA EL CARGO.

La Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la aspirante **LAURA ISABEL CASTAÑO**, en consonancia con el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 en su artículo 54, según el cual: “la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”*

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120015244 del 18 de julio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, exigido por el empleo al que aspira la participante, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: **“LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA RELACIONADA APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA PARA EL CARGO”**.

De lo anterior, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, opera el concepto de *“razón suficiente”*, por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Explicado lo anterior, y descendiendo a la argumentación de la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, según la cual manifiesta: *“(…) Cuando sale la convocatoria yo tengo el perfil y los documentos para postularme, cumpliendo con los requisitos exigidos por la CNSC (...) como pruebas aporto estos pantallazos donde se verifica la contradicción de la CNSC con los requisitos exigidos donde se puede ver claramente que ellos validaron toda la información positivamente llegándome la citación para el examen. No sé por qué ahora me dicen que no cumplo con los requisitos después de haber pasado todos los papeles en regla, haberme desplazado al lugar citado por ellos implicando gasto de dinero, falsas expectativas, hiriendo mi susceptibilidad en cuanto a la verdad”* es menester considerar que *“Inscribirse en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo”*, conforme al numeral 11 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria.

En atención a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto la CNSC en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección; por el contrario, recibió la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro del término establecido, determinó la procedencia de iniciar el trámite administrativo, por lo cual inició la actuación administrativa con el Auto No. CNSC -20192120015244 del 18 de julio de 2019, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira la participante, se lo comunicó por escrito para que interviniera y posteriormente con base en el análisis efectuado a la documentación cargada en oportunidad por la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** en la plataforma SIMO, adoptó la decisión de excluirla de la lista de elegibles, decisión que se publicó en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y le fue notificada por correo electrónico el día 19 de febrero de 2020.

Respecto del argumento *“Posteriormente recibo la notificación de estar en la lista de elegibles, haciendo la aclaración de que solo nos presentamos 3 aspirantes a ésta última prueba, lo asombroso es que esperando la lista en firmeza me llega un comunicado donde me excluyen diciendo que yo no cumplo los requisitos, de hecho me llega un pantallazo el día viernes 7 de febrero haciendo alusión de que ellos ya me habían enviado esa respuesta; siendo absolutamente falso porque no tuve nunca conocimiento de ello, solo hasta el 7 de febrero de 2020 (...)”*, manifestado en el mismo escrito, no tiene asidero, por cuanto la aspirante tuvo conocimiento desde el inicio de la actuación administrativa, pues la CNSC le comunicó el Auto No. CNSC -20192120015244 del 18 de julio de 2019 con el cual inició la actuación administrativa y la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** en garantía del debido proceso administrativo ejerció su derecho de defensa y contradicción el 7 de agosto bajo el Radicado en la CNSC número 20196000749542, el cual, a su vez, se tuvo en cuenta en la parte considerativa de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020.

La comunicación del Auto de inicio de actuación administrativa, se surtió con oficio radicado No. 20193010379991 del 22 de julio de 2019, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20193010379991
Fecha: 22/07/2019

Bogotá D.C.

Señora
LAURA ISABEL CASTAÑO
laura_08170@hotmail.com

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **AUTO No 20192120015244 de 18 de julio de 2019** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Auto 20192120015244 de 18 de julio de 2019

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Carol Peña

Sede principal: Carrera 18 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
Cta. | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalcitadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

Explicado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se procederá a analizar el empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código OPEC No. 58381 el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

“Estudio: Supervisores de agricultura pecuaria y silvicultura, Supervisores de explotación forestal y silvicultura

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BIODIVERSIDAD y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

Alternativa de estudio: Técnico profesional en manejo ambiental y conservación de recursos naturales

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Tecnología en gestión de recursos naturales, TECNOLOGIA EN AGROBIOTECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Tecnología en recursos naturales y del ambiente, Tecnología en recursos naturales, Tecnología en manejo de recursos naturales, TECNOLOGIA EN DESARROLLO AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, Tecnología en administración de recursos costeros y marinos énfasis en pesca, Tecnología en administración de recursos costeros y marinos con énfasis en recursos forestales, TECNOLOGO EN DESARROLLO AMBIENTAL.

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA AGROFORESTAL, BIOLOGIA Y MATEMATICAS CON ENFASIS EN ESTADISTICA, BIOLOGIA VEGETAL, BIOLOGIA MARINA, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS NATURALES, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS HIDRICOS, BIOLOGIA APLICADA, BIOLOGIA AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, ECOLOGIA, BIOLOGIA, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERÍA BIOTECNOLÓGICA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

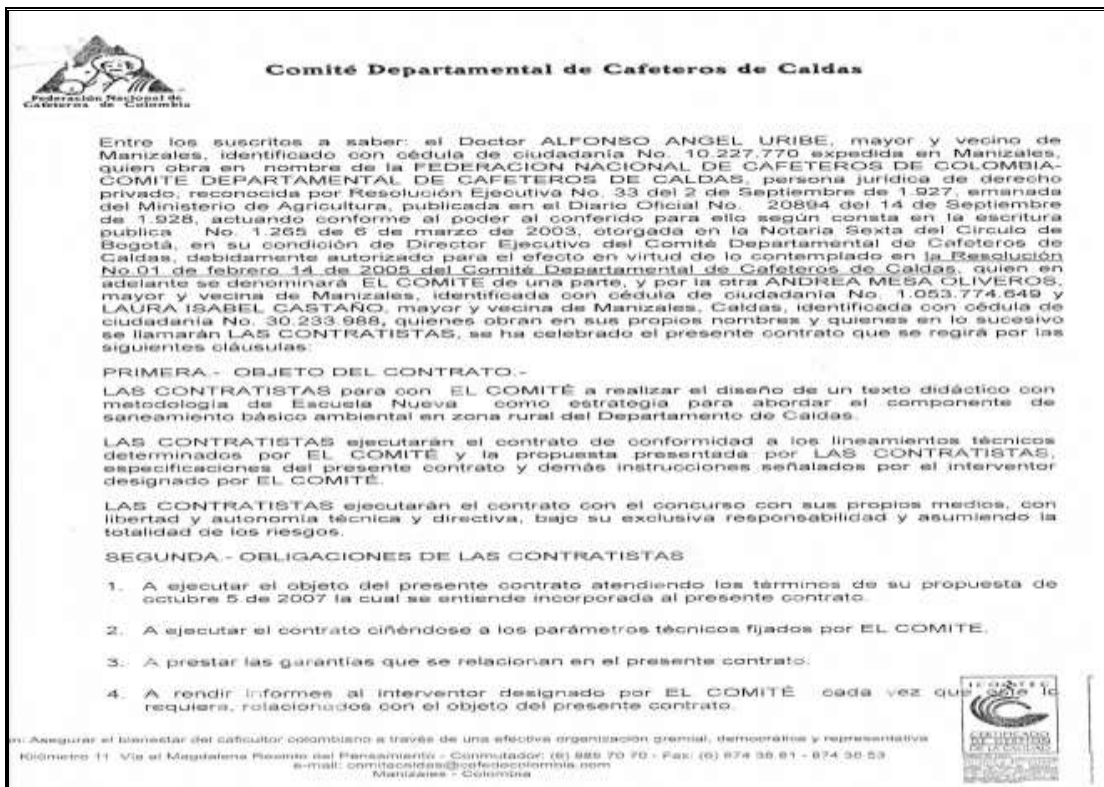
Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.”

La Comisión de Personal del SENA en el escrito que solicita la exclusión de la Lista de Elegibles de la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, recalca la insuficiencia del tiempo acreditado en las certificaciones aportadas por la aspirante, para avalar el requisito de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD.

Entre los soportes documentales cargados en SIMO al momento de la inscripción por la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** en el ítem de experiencia, para certificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y Docente, se encontró:

1. Primer Folio del contrato suscrito entre el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas y las señoras LAURA ISABEL CASTAÑO y ANDREA MESA OLIVEROS, según el cual, se evidencia que como contratistas se comprometieron a realizar el diseño de un texto didáctico con metodología de Escuela Nueva como estrategia para abordar el componente de saneamiento básico ambiental en zona rural del Departamento de Caldas.
2. Primer Folio del Contrato No. 223 de 2009 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, según el cual se evidencia que la señora Laura Isabel Castaño tenía por Objeto la prestación de servicios personales como instructor contratista, impartiendo horas de formación profesional presencial (asesoría, formulación y acompañamiento en planes de negocios, atención a los aprendices) en los programas de formación profesional integral del Centro para la Formación Cafetera del SENA. Fecha de inicio: 27 de noviembre de 2009 y fecha de terminación: 18 de diciembre de 2009.
3. Certificación expedida por la Institución Educativa San Pio X, la cual acredita que la aspirante realizó los días sábados de 08:00 am a 11:00 am “*Preifes, con los grados Onces*” del 7 de marzo al 29 de agosto de 2009.
4. Certificación expedida por el Colegio Seminario Redentorista San Clemente María Hofbauer, según la cual acredita que la aspirante “*labora en nuestra institución desde el 17 de enero de 2011. Su vinculación es mediante contrato a término fijo renovable cada año. Tiene contrato desde el 13 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de Docente de Ciencias Naturales. En este periodo mostró interés y dedicación por cumplir con sus responsabilidades*”

Al respecto, los Folios aportados correspondientes al contrato suscrito con el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas y al Contrato No. 223 de 2009 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- están cargados en SIMO sin la correspondiente firma de quien los expide, como se evidencia:



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

| | | |
|---|--|--|
|  | <p>Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Caldas.</p> <p>CONTRATO NRO. 223 DE 2009 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES COMO INSTRUCTOR POR HORAS DE FORMACIÓN</p> | <p>Versión: 04 Código: F13-404 Página 1 de 4</p> |
| CONTRATANTE: | Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Regional Caldas | |
| CONTRATISTA: | Señor Laura Isabel Castaño | |
| OBJETO: | Prestación de servicios personales como instructor contratista, impartiendo horas de formación profesional presencial (asesoría, formulación y acompañamientos en planes de negocios, atención a lo aprendices) en los programas de formación profesional integral del Centro Para la Formación Cafetera del SENA. | |
| VALOR TOTAL: | \$2.137.014.00 (incluye 4 por 1000) | |
| HORAS DE FORMACIÓN: | 110 horas | |
| PLAZO DE EJECUCIÓN: | 22 días | |
| FECHA DE INICIACIÓN: | 27 de noviembre de 2009 | |
| FECHA DE TERMINACIÓN: | 18 de diciembre de 2009 | |
| LUGAR DE EJECUCIÓN: | En los municipios del Área de Influencias del Centro Para la Formación Cafetera del departamento de Caldas | |

Entre los suscritos, a saber, **ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.454 expedida en Manizales, actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, establecimiento público del orden nacional, regulado por lo dispuesto en la Ley 119 de 1994 y el Decreto 249 de 2004, en su calidad de Subdirector (e) de Centro Para la Formación Cafetera, nombrado mediante Resolución No. 03547 del 24 de noviembre de 2009, en ejercicio de las facultades para contratar conferidas en la Resolución 2039 de 2004, quien para los efectos del presente contrato se denominará el SENA, por un lado y, por el otro, **LAURA ISABEL CASTAÑO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 30.233.988 expedida en Manizales, domiciliada en la Calle 101 A No. 32 A - 66, La Enea y teléfono 8904606 - 3128085594, actuando en su propio nombre, quien para efectos del presente contrato se denominará CONTRATISTA, hemos acordado suscribir el presente contrato de prestación de servicios, el cual se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 77 y del artículo 82 del decreto 2474 de 2008, y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es la prestación de servicios personales como instructor contratista, impartiendo horas de formación profesional, presencial, (asesoría, formulación y acompañamientos en planes de negocios, atendiendo a los aprendices) en los programas de formación profesional integral del Centro Para la Formación Cafetera del SENA.

SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: Para el desarrollo del objeto establecido en la cláusula primera de este contrato, el CONTRATISTA se compromete a prestar servicios como instructor para impartir formación profesional en el Área de Administración de Viveros, del Centro Para la Formación Cafetera, SENA Regional Caldas, por ciento diez (110) horas, y se compromete a entregar en las fechas que el SENA estipule, los reportes estadísticos y registros inherentes al proceso de formación estipulados por el SENA de conformidad con los horarios de formación del Centro Para la Formación Cafetera, así como la documentación requerida dentro de los lineamientos del SIMCI, como requisitos previo para cada pago. **TERCERA. OBLIGACIONES: 1.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En desarrollo del objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga: **A)** Adelantar todas las gestiones necesarias para la ejecución del contrato en condiciones de eficiencia y calidad, y de acuerdo a las especificaciones exigidas por el SENA. **B)** Cumplir el objeto y alcance del contrato, en los horarios necesarios para dictar la formación profesional y lugares que el SENA indique, prestando sus servicios con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia. **C)** vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, para los fines que les fueron entregados de conformidad con el objeto del contrato suscrito. **D)** Desarrollar las actividades adicionales que como instructor se requieran para la ejecución del contrato. **E)** Avisar al SENA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho o circunstancias que puedan incidir en la no oportuna o debida ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos del

Teniendo en cuenta esto, no cumplen con los parámetros de autenticidad documental que son predicados en el territorio nacional. A efectos demostrativos, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...). (Marcación intencional)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe el documento, siendo este elemento lo que permite observar la aprobación del contenido de lo escrito y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Al no contener firma, el escrito puede ser interpretado como un proyecto de documento o un borrador, pero no la acreditación de su contenido, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio; al no tenerse certeza de la aprobación del contenido por parte del autor, la constancia allegada no es válida para el proceso de selección.

La Certificación expedida por la Institución Educativa San Pio X acredita cinco (5) meses, veintidós (22) días de experiencia docente, sin embargo, no acredita experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD por cuanto no especifica en qué área temática se desempeñó la aspirante.

| | |
|--|--|
|  | INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PIO X Resolución de Aprobación No. 09347 del 15 de octubre de 1992, Prorrogada por la Resolución No. 04869 del 22 de septiembre de 1997. Resolución 05038 del 15 de octubre de 1996. Nit. 810003071-5 - código DANE No. 17001002176 |
| EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN | |
| CERTIFICA | |
| Que LAURA ISABEL CASTAÑO Identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.233.988 de Manizales, Licenciada en Biología y Química, realizó de marzo 7 al 29 de agosto, los días sábados el Preifes, con los grados Onces jornadas mañana y tarde, de 8:00 A.M. a 11:00 A.M. | |
| Se firma en Manizales a los 1 días de septiembre de 2009. | |
|  ERASMO LONDOÑO CORREA C.C 10.258.862 de Manizales Rector | |
| Sede Administrativa: Calle 105 N° 34-21 Tel. 8749303 – Fax : (056) 8749303 Manizales-Caldas E-Mail: iesanpiox@une.net.co | |

Finalmente, el documento expedido por el Colegio Seminario Redentorista San Clemente María Hofbauer, certifica de manera taxativa que del 13 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, la aspirante se desempeñó como Docente de Ciencias Naturales; sin embargo, no especifica la labor que desempeñó desde el 17 de enero de 2011, razón por la cual, este Despacho encuentra acreditados únicamente, diez (10) meses, diecisiete (17) días de experiencia docente en Ciencias Naturales.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones"



**COLEGIO SEMINARIO REDENTORISTA
SAN CLEMENTE MARÍA HOFBAUER**

"La educación de la juventud no es un oficio, sino una vocación con ventanas hacia el futuro"

Aprobado por Resolución 1165 de Nov./16/06 emanada por secretaria de educación municipal.
Código DANE 317001001934 Carácter PRIVADO Rut 900130412-3

Manizales, 30 de noviembre de 2015.

**LOS SUSCRITOS RECTOR Y SECRETARIA DEL
COLEGIO SEMINARIO REDENTORISTA DE MANIZALES
NIT 900130412-3**

CERTIFICAN

Que **LAURA ISABEL CASTAÑO** identificada con C.C 30.233.988 de Manizales (Caldas) labora en nuestra institución desde el 17 de enero de 2011. Su vinculación es mediante contrato a término fijo renovable cada año. Tiene contrato desde el 13 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de **DOCENTE DE CIENCIAS NATURALES**. En este periodo mostró interés y dedicación por cumplir con sus responsabilidades.

Se expide a petición del interesado para anexar a documentación.

Se firma y se sella en Manizales a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2015.

**Col. Seminario Redentorista
San Clemente Ma. Hofbauer.**

Rectoría

P. Luis Carlos Jaime Murillo
**P. Luis Carlos Jaime Murillo, C.Ss.R.
C.c.79'234.271 de Bogotá
Rector**

**Col. Seminario Redentorista
San Clemente Ma. Hofbauer**

Secretaría

M. del Pilar Hurtado Alzate
**María del Pilar Hurtado Alzate
C.c. 30'331.122 de Manizales
Secretaria**

Tal como se concluyó en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, con los soportes cargados, la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** acreditó dieciséis (16) meses, nueve (9) días de experiencia, los cuales permiten demostrar el ejercicio de la experiencia DOCENTE requerida, pero resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia RELACIONADA con BIODIVERSIDAD que exige el empleo con código OPEC 58381, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia en la actuación administrativa, la cual se desarrolló en el marco del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

En lo que concierne a la petición del recurso interpuesto por la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** según la cual expresó: *“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a mi favor los derechos constitucionales fundamentales quedar en la lista de elegibles ocupando el segundo lugar, ya que el segundo lugar pasó al primero por la exclusión del primero”*, se precisa que, para que opere la Recomposición de las Listas de Elegibles, es oportuno resaltar la disposición del artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria:

“Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo”.

Con relación a la petición de la recurrente *“Por favor tener en cuenta todas las pruebas que se hacen presentes en este documento”* a continuación se enuncian los soportes contenidos en el escrito de reposición:

- a) *“Evidencia de pantallazo de citación a prueba tecnicopedagógica”: “Citación que muestra que cumplo con los requisitos o de lo contrario me hubieran escrito que no y no hubiera realizado desplazamiento desde mi residencia que esta retirada gastando dinero”*

Al respecto, el artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria prevé que, *“El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:*

- 1. Pago de los derechos de participación en el concurso.*
- 2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según la convocatoria”*

So pena, de los Requisitos Generales de Participación y Causales de Exclusión, contenidas también en el Acuerdo, artículo 9:

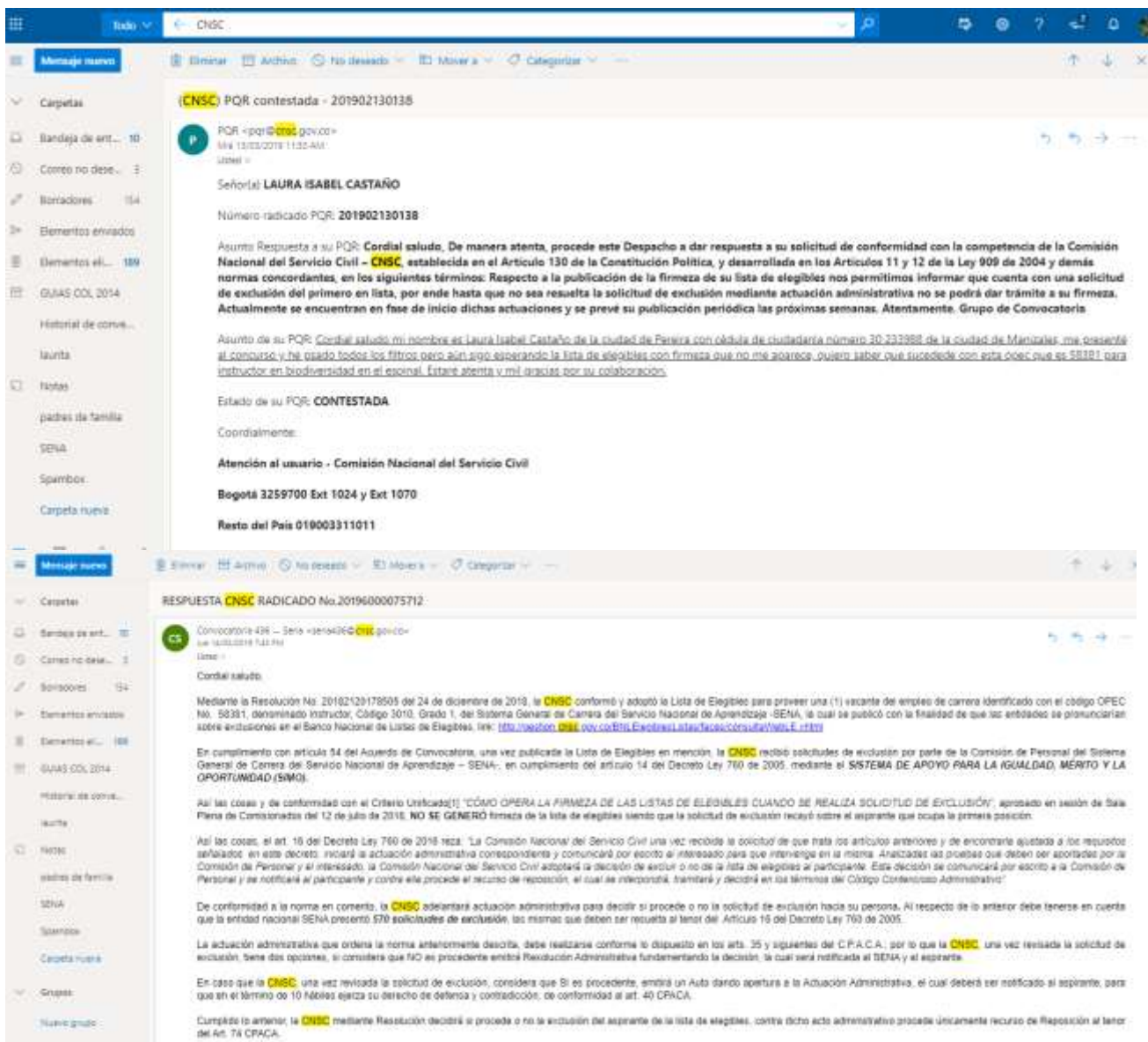
“(…) Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 2. **Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.***
- 3. No superar las pruebas del Concurso.*
- 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
- 6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
- 8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*

***Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar (...)** (marcado intencional)*

- b) *“Pregunté varias veces por PQR que puse y se demoraron demasiado en contestar y la respuesta se evidencia en el siguiente pantallazo que la única persona que tenía exclusión es la persona que ocupa el primer puesto”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”



En efecto, se evidencia respuesta emitida por la CNSC, en la que expuso “(...) cuenta con una solicitud de exclusión del primero en lista, por ende hasta que no sea resuelta la solicitud de exclusión mediante actuación administrativa no se podrá dar trámite a su firmeza (...)” y “(...) **NO SE GENERÓ** firmeza de la lista de elegibles siendo que la solicitud de exclusión recayó sobre el aspirante que ocupa la primera posición”; al respecto, se resalta que al corresponder la solicitud de exclusión a la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para proveer un única vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 58381**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, no era posible aplicar el criterio de firmeza individual frente a los demás aspirantes.

Por el contrario, esta Comisión Nacional se refirió a que recibió “**solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- (...)**” (**resultado intencional**) y que conforme al Criterio Unificado¹ “**CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**” aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, no generó firmeza de la lista de elegibles siendo que la solicitud de exclusión recayó sobre el aspirante que ocupa la primera posición, por cuanto este Criterio Unificado, entre otras estipula que “(...) al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

(...) 2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva. (...)”

¹ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Solicitud%20de%20exclusion.pdf

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código OPEC No. 58381, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, la firmeza de la lista está supeditada a la resolución de la solicitud de exclusión, máxime cuando la solicitud de exclusión versaba sobre el elegible ubicado en la posición No. 1, para un empleo con una única vacante.

c) *“Se anexa Resolución donde se evidencia que aparezco en la lista de elegibles”*

En efecto, la Lista de elegibles adoptada a través de la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, no ha quedado en firme, por cuanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, la Comisión de Personal del SENA presentó solicitud de exclusión de los aspirantes HERIK JOHAN GUZMAN LASSO y LAURA ISABEL CASTAÑO. Solo en caso de que no se reciban reclamaciones ni solicitudes de exclusión, las listas adquieren firmeza, tal como se establece en el artículo 56 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada”

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto objeto de análisis, la lista de elegibles adquiere firmeza una vez sean resueltas las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120013634 y 20192120015244 del 16 y 18 de julio de 2019 y los recursos a que haya lugar.

d) *“Se anexa la última Resolución que me ha llegado al correo, donde inexplicablemente me hablan de una exclusión contradiciendo los requisitos que me hacían acreedora a participar en dicho concurso”*

Al respecto, se indica que la CNSC en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 realizó un análisis acucioso y de fondo, de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, con lo cual definió que la recurrente **no cumple** con lo demandado, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

e) *“Se anexa documento que yo puse en PQR solicitando me quitaran la exclusión”*

El documento que referencia como *“CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE EXCLUSIÓN Rad. Auto No. CNSC - 20193010379991 de 22-07-2019”* fue tomado en consideración en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, como su derecho de Defensa y Contradicción radicado en la CNSC bajo el número 20196000749542, en garantía del debido proceso administrativo.

f) *“Respuesta a la tutela interpuesta”.*

Se evidencia que la sentencia resolvió *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por LAURA ISABEL CASTAÑO, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo. (...)”*

Finalmente, se precisa que la aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando el operador inicialmente la haya admitido dentro del proceso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que la aspirante no cumplía con éstos.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a pretender *“quedar en la lista de elegibles ocupando el segundo lugar”*, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** del requisito de experiencia definido por el empleo identificado con código **OPEC No. 58381**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**. Igualmente se dispondrá corregir el error formal presentado en el epígrafe de la mencionada resolución.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LAURA ISABEL CASTAÑO, en contra de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 que definió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y se adoptan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, que definió la exclusión de la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** de la Lista de Elegibles conformada con la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Corregir** conforme lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, el epígrafe de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”

ARTÍCULO TERCERO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: laura_08170@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- **Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila